



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias
homoparentales, Perú 2020.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Gil Zambrano, Damon Enrique (ORCID: 0000-0002-5102-7786)

ASESOR:

Mg. Aceto Luca (ORCID 0000-0001-8554-6907)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, Derecho Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedico la presente tesis a mi padre Luis Gil, a mi madre Juana Zambrano, a mis hermanos Jazmín Celeste, Alfredo, Jorge y Kevin.

A mis amigos y colegas por haberme brindado su amistad.

A Lucia por ser el azul del mundo.

Agradecimiento

A mis padres y hermanos, por su amor incondicional y su sacrificio por mi persona en todo momento. A todas los docentes, compañeros, amigos y personas con las que me he cruzado y han sido parte de mi vida.

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicat6ria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	10
3.1. Tipo y diseño de investigaci6n	10
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorizaci6n	10
3.3. Escenario de estudio	11
3.4. Participantes	11
3.5. Técnicas e instrumentos de recolecci6n de datos	11
3.6. Procedimiento	11
3.7. Rigor científcico	12
3.8. Método de análisis de la informaci6n	12
3.9. Aspectos éticos	12
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	13
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 1: Tabla de categorías y subcategorías.	10
Tabla N° 2: Tabla de participantes.	12

Resumen

El presente estudio abarco el núcleo de toda sociedad, es decir las familias, pero no abarco los diversos tipos de familias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, sino que se centró exclusivamente en las familias homoparentales; por tanto, tuvo como objetivo Analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020.

Asimismo, conto con un tipo de investigación es básica, con nivel explicativo y descriptivo, y el enfoque de investigación es cualitativa. Para obtener datos utilizo revistas indexadas, tesis, norma y jurisprudencia como nacionales e internacionales de autores especialistas de la materia sobre el artículo 233° del código civil y las familias homoparentales. Se ha analizado que el artículo 233° del código civil se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de las familias homoparentales, esto dado que si bien este articulo regula a la familia, esta misma se encuentra aislada de la realidad, porque vivimos en un mundo cambiante globalizado, pero con normativas de la época contemporánea que se encuentran desfasadas de la actualidad ocasionando así una discriminación de este tipo de familias por su condición de tal como lo señala la constitución política el Perú.

Palabras claves:Familias homoparentales, interés superior, Derecho de igualdad

Abstract

The present study covers the nucleus of every society, that is to say, families, but it does not cover the various types of families recognized by our legal system, instead it focused exclusively on homoparental families; Therefore, it aimed to analyze how Article 233 of the Civil Code was related to the recognition of the rights of homoparental families, Peru 2020.

Likewise, I have a type of research that is basic, with an explanatory and descriptive level, and the research approach is qualitative. To obtain data, I use indexed journals, theses, norms and jurisprudence as national and international authors of specialized authors on the subject on article 233 of the civil code and homoparental families. It has been analyzed that article 233 of the civil code was negatively related to the recognition of homoparental families, this given that although this article regulates the family, it is isolated from reality, because we live in a world changing globalized, but with regulations of the contemporary time that are outdated today, thus causing discrimination of this type of families due to their status as stated in the political constitution of Peru.

Keywords: Homoparental families, superior interest, Right to equality

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación abarco el núcleo de toda sociedad, es decir las familias, pero no abarco los diversos tipos de familias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, sino que se centró exclusivamente en las familias homoparentales pues en la actualidad no se ha opto por amparar sus condición de familia pese a que en la mayoría de países de nuestra región estableció legislación que los reconoce y respeta sus derechos, brindando así una igualdad ante la ley e igualdad de condiciones.

Las familias homoparentales están conformadas por personas con una orientación sexual distinta, es decir representan un grupo minoritario que han sido excluidos de la sociedad por su condición, si bien las familias homoparentales no están reconocidas por la legislación vigente, estas familias existen y merecen igualdad en sus derechos, de la misma forma que cualquier otro tipo de familia reconocida en nuestro país. Existen diversos motivos por lo que no se le reconoció el derecho de este tipo de familia, estos pueden ser de índole social o religioso, al tratarse de derechos, no es posible que se les discrimine de esa forma, bajo ese precepto el hecho de que no sean reconocidos atenta contra el artículo 2° inciso 2° de nuestra constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a ser igual ante la ley, y Nadie debe ser marginado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra forma.

En ese sentido, si todos son iguales ante la ley, ¿porque hasta el momento no existe un reconocimiento de las familias homoparentales en nuestra legislación?, esto es un hecho que atento contra muchas familias que se encuentran en esta condición, la estigmatización de la sociedad ha llevado a que este hecho a la fecha resulte una utopía.

La regulación de las familias homoparentales cumplió un rol muy importante en esta lucha por la igualdad y dignidad de estas personas, sobre todo para los menores que están bajo la tutela de estos padres. Por todo lo expuesto, se entendió que el tema

tiene relevancia no solo jurídica sino social, pues es hora de que como sociedad reivindicemos los diversos derechos que se les negó a las familias homoparentales.

Asimismo, fue de vital importancia recalcar que el limitar el derecho de estas familias, hicieron que no puedan desenvolverse con normalidad, hecho que restringió su desarrollo como núcleo de la sociedad, de igual manera se menoscaba ampliamente una serie de derechos que cualquier otro tipo de familia tendría, dentro de una sociedad tan prejuiciosa como la peruana fue esencial que se tomen medidas que hagan cambiar el pensamiento retrograda que sigue institucionalizándose por la falta de reconocimiento del estado para con la diversidad familiar, que ha sido reconocida por organismos supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto, se pudo afirmar que el estado ha tenido y sigue teniendo un trato discriminatorio con las personas con orientación sexual distinta; un trato desigual con sus derechos y sobre todo un reconocimiento que contribuyo a una sociedad en donde las personas realmente tengan iguales derechos.

El hecho de no ser reconocidos como familia en nuestra sociedad no solo atento contra los padres, sino que sobre todo se atentó contra el principio del Interés superior del niño, pues para la sociedad y el estado no conforman una familia, contradiciendo el artículo 4° de la Constitución Política que prescribe que el estado protege a la familia.

La constitución no menciona el tipo de familia, por lo que tuvo una acepción amplia de lo que significa familia, perfectamente pudieron encajar todos los tipos de familias que existen, incluyendo las familias homoparentales. Siendo así, los tipos de familia aceptados debieron ser incluidos en el artículo 233° del Código Civil dado que el mencionado artículo dictamina que la regulación jurídica de la familia tuvo por objetivo, coadyuvar a su estabilización y reforzamiento, en concordancia con los principios y normas dictaminadas en la Constitución Política nacional.

Por todo lo expuesto, respecto al planteamiento del problema de la investigación, se tuvo como **problema general**: ¿De qué manera el artículo 233° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020? Este problema surgió dado que en la actualidad muchas personas con

orientación sexual distinta buscaron ser reconocidos por el ordenamiento jurídico, ello considerándose que en la actualidad este grupo de personas ha venido luchando por la reivindicación de sus derechos fundamentales como personas, haciendo que este problema solo crezca con el pasar del tiempo.

En consecuencia, **el problema específico**: 1) planteado es: ¿De qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? Y como **problema específico**: 2) ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta?

Los problemas planteados sin lugar a dudas tuvieron relevancia en la actualidad, pues vivieron en una época de reconocimientos de los derechos fundamentales de las personas no consideradas por el estado, el estado debió velar por cada uno de los ciudadanos pese a sus diferencias y dejándose influenciar por la igualdad ante la ley, dentro de un mundo globalizado como el actual, es importante estar a la vanguardia de los derechos reconocidos en diversos países a favor de las familias homoparentales.

Este trabajo tuvo como **justificación** la necesidad de regular adecuadamente a las familias homoparentales dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que se está vulnerando diversos derechos solo por tener una orientación sexual diferente, este hecho atenta contra la igualdad ante la ley y sobre todo deja a un lado la protección constitucional que tiene la familia y el interés superior del niño.

En consecuencia, lo planteado nos dirigió a los objetivos, en el **objetivo general** que es: Analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020 y **como objetivo específico 1)** Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar. Por último, como **objetivo específico 2)** identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta.

II. MARCO TEÓRICO

Para reforzar de manera idónea el trabajo de investigación y sobre todo para comprender mejor el tema, fue indispensable recurrir a trabajos previos que tuvieron afinidad y relación con los objetivos planteados, para que sirvan como antecedentes, estos fueron de nivel nacional e internacional, de esta forma se acredita que es deber del legislador respetar y reconocer los distintos derechos que tuvieron sin lugar a dudas las familias homoparentales en nuestro país.

Como primer antecedente nacional tenemos a Romero, (2020) en su tesis “Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano”; para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad San Martín de Porres Lima- Perú; se planteó como objetivo principal buscar la relación del reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico para las familias homoparentales que existen en nuestro país, el enfoque metodológico fue cualitativo, en este trabajo el autor concluyó que existe relación entre el reconocimiento jurídico de las familias homoparentales y la regulación del matrimonio igualitario como la opción que brindara ayuda de manera general en el derecho de familia para todas las personas.

Como segundo antecedente nacional a Aguilar (2018) en su tesis “La implicancia del derecho a la no discriminación por orientación sexual en la formación de familias y su inclusión expresa dentro de la sociedad”, el método utilizado fue el cualitativo, se planteó como objetivo analizar la implicancia del derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual en la formación de familias y su inclusión dentro de nuestra sociedad; la autora concluyó que se debió garantizar un tratamiento equitativo de las familias homoparentales con el fin de ejecutar adecuadamente el derecho a la no discriminación de estas familias por su orientación sexual.

En el tercer antecedente nacional tenemos a Anaya (2017) en su tesis “Y, ¿Cómo lo hacen? Familias homoparentales con niños en Lima: Constitución y estrategias de crianza y socialización. Estudio de Caso de familias de clase media y media alta en distritos de Lima Metropolitana y el Callao”, en donde la autora concluyó que en

nuestro país no se reconoce a las familias homoparentales dado que la legislación se basa en la heteronormatividad y en la presunción de que la única forma válida para el reconocimiento del parentesco es la sangre.

El primer antecedente internacional tenemos a Ruiz (2018) en su artículo “El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica”, concluyo que se debe empezar por una concientización de la sociedad para poder establecer parámetros que protejan y respalden a las familias homoparentales en los ámbitos legales, sociales, políticos y culturales para que puedan disfrutar sus derechos, pues actualmente se les vulnera muchos derechos como personas y como familia que buscan desarrollarse en un sociedad.

Por otro lado, Castaño, Sánchez y Viveros (2018), en su artículo “Familia homoparentales, dinámicas y practicas parentales”, los autores concluyeron que, si bien es importante tener en cuenta a la familia tradicional, eso no eximio que estas fueran consideradas como un dogma incuestionable, sino que resulto en la actualidad de construir concepciones tradicionales de la familia y aceptar a las nuevas configuraciones de la familia dado que actualmente el concepto de la familia ha cambiado.

En el tercer antecedente internacional tenemos a Pérez (2016) en su investigación “Homoparentalidad un nuevo tipo de familia”, la autora concluyo que es un hecho real que existieron varios tipos de familias, entre ellas la homoparental y que no se les pudo obviar de ninguna manera, por ende, el estado debe admitir, brindar protección y promocionar a todos los tipos de familias que existan en una sociedad.

En el presente trabajo fue importante tener conocimiento de las **teorías relacionadas**, ya que mediante ellas esta investigación obtuvo las directrices para un mejor entendimiento de los objetivos planteados, en este se incluirá fuentes confiables y que aportaran significativamente a la presente investigación.

Como primera categoría presentaron al artículo 233° del Código Civil Peruano, este artículo estableció que la regulación de la familia tuvo por fin cooperar a su consolidación y su reforzamiento, todo esto debió ser concordante con lo que está

establecido en la carta magna. Siendo así, en la actualidad la familia, la sexualidad y la afectuosidad se superpusieron a aquellos esquemas moderados con una interesada racionalidad y exigieron un espacio jurídicamente reconocido, pues en la tendencia actual la homosexualidad mereció un trato de manera normal, por lo que requirió de la entrada de su relación con el derecho y por ende su protección en nuestro ordenamiento jurídico (Placido, 2020).

No solo debe formalizarse la convivencia de índole heterosexual, sino también la convivencia homosexual dado que no existe diferencias sustanciales entre ambas, por lo que diferenciar el trato por orientación sexual no tuvo motivo, dado que se niega su condición de familia, incluso existe la necesidad de institucionalizarse, todo esto teniendo en cuenta de que lo que se trata es de brindar una solución jurídica y razonable (Placido, 2020).

En consecuencia, en el artículo 233° del código civil debe traducirse a la existencia de una igualdad en los derechos de las familias, partiendo de la protección de los derechos humanos, pues estos derechos, no pueden tener ningún tipo de desconocimiento de parte del orden jurídico infra constitucional, pues se sabe que la tolerancia y el pluralismo debe ser reconocida en este artículo del código civil (Placido, 2020).

Asimismo, como primera subcategoría se tuvo al **interés superior del niño**; este principio está establecido en el artículo IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y prescribe que en toda medida referente al niño que estableció el estado a través de los diversos poderes y gobiernos se debe considerar de manera adecuada, el principio del Interés superior del niño y adolescente. En ese sentido, en toda normativa que deba aplicarse y que involucre o afecte a un menor debe siempre interpretarse siempre a la luz de su interés superior, lo que nos llevó a que el órgano encargado de aplicar la norma siempre debe priorizar una medida que satisfaga en la mayor medida posible el interés del niño (Torrecuadrada, 2016).

Por lo tanto, el interés superior del niño es aquel principio que está encaminado a la complacencia y bienestar de los niños y niñas, ante cualquier circunstancia en la que se deba optar por la toma de una decisión ante varias posibilidades. Dicha decisión debe sopesar lo que más favoreciera al menor en el caso existente, mediante una serie de análisis, en donde se deben considerar en todo aspecto los deseos, intereses y sobre todo derechos del niño y además aspectos como lo son su edad, madurez, necesidades biológicas, sociales, emocionales, educativas. Considerando además las repercusiones de la toma de las decisiones en su entorno (López, 2015).

La segunda subcategoría es la **igualdad ante la ley**, según Castro (2017) el derecho a la igualdad es uno de los más importantes, pues su fundamenta y parte de la dignidad humana, dado que todas las personas merecen el mismo trato en respeto y valor pese a las diferencias de distintas índoles que existieron, por lo que es uno de los derechos más importantes que pueda tener cualquier persona.

Para Acemoglu y Wolitzky (2018) el derecho a la igualdad ante la ley está relacionado a que las leyes deben aplicarse de manera igual para todos los ciudadanos sin importar su condición, siendo una de las directrices del derecho que más se utilizan en las constituciones actuales, en un sistema jurídico que es justo y equitativo.

Como segunda categoría se tuvo a la **familia homoparental**. Para Pérez (2016) la familia homoparental se relaciona con el aquel vínculo emotivo y de manera estable instituido por personas de igual sexo, quienes pueden o no criar niños bajo su tutela.

La familia homoparental formo parte de una realidad contemporánea y debe tener cabida para su desarrollo como familia, pues estas al igual que los demás tipos de familias estuvieron en la misma condición, pues buscan lo mejor para el progreso de sus vidas y su entorno familiar (Placeres et al., 2017).

La familia homoparental tiene como una de sus principales características que los que los que la conforman o cumplen el rol de padres tienen una **orientación sexual distinta**, por lo que esta fue la primera subcategoría. La orientación sexual distinta

se refiere a la capacidad que tiene una persona de sentir atracción por personas de su mismo género (Núñez, 2019).

Para Correa y Palencia (2018) la orientación sexual distinta de las familias homoparentales ofrece nuevas posibilidades para pensar en la diversidad como un componente de estas familias, pues de esa forma se crearon espacios de reconocimiento y aprendizaje, respeto, tolerancia y sobre todo inclusión social, pues la orientación sexual distinta no debió verse negativamente.

Por lo que la segunda categoría engloba a la **Diversidad familiar**, al haber cumplido la familia una función fundamental en distintos contextos culturales en toda la existencia de la humanidad, estas fueron adquiriendo rasgos específicos de conformidad con el entorno que los ha rodeado, por lo que en las últimas décadas se produjeron cambios muy relevantes en su estructura. Por ello, una de los cambios más notables es la de la diversidad de tipos de familia en la actualidad y la variedad más notable en su organización (Mercado, Oudhof y Robles, 2017).

Para Tomas (2013) actualmente existe una sociedad más industrializada y moderna ha hecho que exista una creciente diversidad familiar en todo sentido, entendiéndose a esta diversidad, como aquel cambio que involucra diversas variantes y estructuras en las familias, sobre todo porque van más allá de la denominada familia nuclear, haciendo de la estructura y las funciones de las familias sean las mismas, pero con un rasgo distintivo que puede ser una variedad

En palabras de Pérez (2016) existen si ningún tipo de dudas países que norman, analizan y guardan respeto por la diversidad familiar, es por ello que actualmente la tendencia es que la homoparentalidad está en ascenso, dado que fue una realidad innegable que debe ser considerada por la legislación, pues de no hacerlo se les niega el desenvolvimiento normal de sus funciones. Esta tolerancia a los diversos tipos de familia no es más que la aceptación de la diferencia, reconocimiento en todo su esplendor de la diversidad, y esto indubitadamente es enriquecedor, pues la actual coyuntura demostró que la legislación es dependiente de la realidad (Placido, 2020).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El enfoque que se realizó en este trabajo de investigación es cualitativo. La investigación cualitativa es un desarrollo metodológico que entre sus instrumentos tuvo desde palabras, textos, discursos, etc. Es decir, datos que ayudaron a comprender el conjunto de cualidades que se relacionaron producen un fenómeno en particular (Guerrero, 2016).

En ese sentido, el trabajo empleo el enfoque cualitativo dado que analizo la problemática de las familias homoparentales, sumado a ello la opinión que realizaron los participantes también tuvieron una relevancia importante para los fines de la investigación.

La investigación que se efectuó es de tipo básica, pues tendrá como objetivo principal de la obtención de nuevos conocimientos, que además resultaron indispensables para la realización y sustento de la investigación. La teoría básica tiene como finalidad acrecentar los conocimientos de índole científicos o filosóficos, pero sin ejercer de ninguna forma un aspecto práctico (Ortega, 2017).

Con respecto al diseño de investigación, esta fue teoría fundamentada. La teoría fundamentada parte de una serie de fases que, mediante el inductivismo como método científico, aclara de una manera clara y verificable a un fenómeno que se está estudiando (Alarcon, Montes y Munera, 2017).

Por otro lado, Cepellos y Tonelli (2020) citando a Goulding expresaron que la teoría fundamentada tiene como objetivo desarrollar la teoría de una investigación basado en datos que son recopilados y analizados de una manera sistemática, y la teoría saldrá a partir del proceso de recolección de los datos y los análisis del mismo.

3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización.

Tabla N° 1: Tabla de categorías y subcategorías.

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías
Artículo 233° del Código Civil	Este artículo sigue los principios establecidos en la constitución Política cuando se establece que la regulación de la familia tiene como fin contribuir a su consolidación y fortalecimiento (Placido, 2003)	La normatividad va hacia la legitimación de diversos proyectos familiares por lo que seguirá siendo realidad los rumbos que asumen las familias y los derechos (Lopes, 2018)	Interés superior del niño
			Igualdad ante la ley
Familia Homoparental	La familia homoparental es aquella integrada por una pareja del mismo sexo que se convierten en progenitores por los diversos métodos que son permitidos (Guitierrez, 2017).	Cambios en el ámbito jurídico y social han representado una variación en la estructura de la familia tradicional, por ello es que actualmente existen conformación de familias distintas a la tradicional (Sentencia, Exp.06572-2006-PA/TC)	Orientación Social distinta
			Diversidad familiar

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio de este trabajo fue todo el territorio peruano dado que el problema planteado no es algo que solo afecte a solo personas de un determinado lugar, sino que afecta en todas las partes del país donde existen familias homoparentales

3.4. Participantes

Tabla N° 2: Tabla de participantes.

Nombres y Apellidos	Grado Académico	Institución Cargo	Años de Experiencia
Frank Lenin Angulo Pérez	Abogado	Independiente	10
Kenny Rene Del castillo Pipa	Abogado	Independiente	10
Wiiiam Manuel Sembrera Campos	Abogado	Independiente	6
Guillermo Vinces Escobar	Abogado	Independiente	7
Jhon Benites Tangoa	Abogado	Independiente	9
Carlos Félix Mercado Pérez	Abogado	Independiente	16

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas de instrumentos de recolección de datos

Siendo el objetivo de la ciencia la adquisición de nuevos conocimientos, la opción del método que nos ayudó a comprender la realidad problemática resulta transcendental en el proceso, pues los métodos de toda investigación están indudablemente relacionados directamente con los instrumentos de recolección datos (Aguilar et al., 2017).

Entrevista: Las entrevistas fueron un aspecto fundamental dentro de la presente investigación, sobre esto, DeJonckheere y Vaughn (2019) manifestaron que las entrevistas en una investigación cualitativa se desenvuelven cuando un entrevistador realiza preguntas para recopilar información de carácter subjetiva sobre un tema o experiencia particular, existiendo un aporte adecuado por las experiencias de los entrevistado y las formas en las que percibe las situaciones. Sumado a ello, Amaya y Troncoso (2017) alegan que la entrevista es un medio que ayudo a la obtención de datos que enriquecerán la investigación.

Guía de entrevista: La guía de entrevista según Pedersen (2016) consiste en una secuencia de interrogantes que se realizaron a los participantes respecto a los temas principales de una investigación

Análisis documental: Es aquel procedimiento que analiza diversos antecedentes, las circunstancias de los mismos y la intención de los autores para tener una perspectiva inter y transdisciplinaria cuyo objetivo fue enriquecer la fundamentación teoría y metodológica de un trabajo de investigación (Peña y Pirela, 2007).

3.6. Procedimiento

A fin de la realización de un adecuado estudio de todos los datos obtenidos, se aplicó el análisis documental para una adecuada obtención de los resultados pues de este análisis se obtuvieron los resultados finales del trabajo de investigación.

3.7. Rigor Científico

El presente trabajo cumplió con el rigor científico de toda investigación, pues se utilizaron todos los estándares que debieron aplicarse en las investigaciones cualitativas para de esta forma brindar confiabilidad para ser un producto totalmente válido.

3.8. Método de análisis de datos

Se utilizaron una secuencia de pasos en toda la investigación, esto involucro el escenario, el diseño y la muestra que se realizó durante todo el trabajo.

3.9. Aspectos éticos

El trabajo de investigación cumplió con los aspectos éticos, pues al realizarse se fue consciente del valor y empeño que tiene todo investigador o autor a la hora de desarrollar sus trabajos y/o investigaciones. Por lo que el presente trabajo de investigación, no conto con plagio o falsedad en ninguna de sus etapas, pues se tuvo en cuenta el esfuerzo de la propiedad intelectual, por lo que se citó a cada uno conforme a lo establecido a las normas APA vigente a la hora de redactarlo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se enunciarán el detalle de todos los resultados que se obtuvieron en la guía de entrevista y en la guía de análisis documental. Sobre el primer instrumento, es decir la **guía de entrevista**, se han obtenido estos resultados:

Para comenzar los resultados del **objetivo general** que fue analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020. En tanto indicaremos que se recolectaron con las siguientes preguntas para los expertos. En la **primera pregunta** se les pregunto a los expertos **¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**.

Todos los expertos, indicaron que si existe una relación, pero esta no es de forma favorable todo lo contrario a ello, ya que si bien este artículo regula a la familia, esta misma excluye a las familias homoparentales dado que la actual regulación del mismo no incluye implícitamente a estas, ocasionando así una discriminación a este tipo de familias por su condición, por lo que resulta contraria a lo establecido en la Constitución Política del Perú, cuando se habla de igualdad. Pero teniendo como base también a la religión la cual ve estas uniones o conformaciones como una aberración ya que ellos solo respaldan la unión entre varón y mujer sin respetar la regla de oro del derecho universal: "Todos los seres humanos nacen iguales en dignidad, libertad y con el derecho a ser felices, en tanto no causen daño a nadie".

Por otra parte, se les pregunto a los expertos en la **segunda pregunta del objetivo general** **¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?** respondieron conforme se reporta a continuación Los entrevistados indicaron que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del código civil; pero más allá de ello debe encontrarse en la norma de mayor jerarquía ya que solo así será respaldado frente a cualquier vulneración, ya que solo cada persona individualmente debe elegir libremente su orientación sexual sin estar a la espera de estereotipos fuera de la actualidad. Estamos

refiriendo, por analogía a la existencia ya de facto, de nuevos modelos de núcleo familiar propio de los cambios de toda índole que se han producido en el mundo en los últimos 70 años y es inevitable seguirle el rumbo a la historia, con el riesgo de quedarnos en tiempos anacrónicos, abusivos y llenos de cruel oscuridad que, en nombre de falsa fe religiosa, consagran años de atropello y marginación que vulnera los derechos fundamentales de millones de seres humanos.

Finalmente, se le planteo en la **tercera pregunta del objetivo general ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?** , Asimismo los participantes, mencionaron que se están vulnerando prácticamente todos los derechos fundamentales, en tanto, lo sabemos, estos derechos por su propia “universalidad” siempre se ha exigido respetarlos y mantenerlos vigentes en un conjunto integrado y jamás de forma aislada; esta es la clave que nos permite entender tal universalidad de los derechos humanos y su imprescriptibilidad; pretender pensar lo contrario atropella gravemente los demás preceptos constitucionales en favor de la libertad y dignidad de la persona; no en vano el Artículo Primero de nuestra Constitución señala claramente: ***“La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”***.

A continuación, sobre lo manifestado por los expertos indicamos lo siguiente que el artículo 233° del Código Civil se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020, dado que si bien este artículo regula a la familia, esta misma se encuentra aislada de la realidad, porque vivimos en un mundo cambiante globalizado, pero con normativas de la época contemporánea que se encuentran desfasadas de la actualidad ocasionando así una discriminación de este tipo de familias por su condición de tal como lo señala la constitución política el Perú. Pero teniendo como base también a la religión la cual ve estas uniones o conformaciones como una aberración ya que ellos solo respaldan la unión entre varón y mujer sin respetar la regla de oro del derecho universal: “Todos los seres humanos nacen iguales en dignidad, libertad y con el derecho a ser felices, en tanto no causen daño a nadie”.

En cuanto a los resultados del **objetivo específico uno** que fue describir de qué manera el interés superior del niño se relacionó con el reconocimiento de la diversidad familiar. En tanto indicaremos que se recolectaron con las siguientes preguntas para los expertos. En la **cuarta pregunta** de la guía de entrevista se les cuestiono a los expertos: **¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?**, respondieron conforme se reporta a continuación. En tanto, todos los expertos nos dicen que Sí, porque el mismo se basa en la base del núcleo familiar y según los preceptos de la sociedad y estos en base a la misma solo reconoce al varón y a la mujer, cuando en realidad lo que debería primar es el interés superior de niño el cual, si se desarrolla en un ambiente homoparental, no debería sufrir de discriminación ya que lo principal es que este crezca en las condiciones adecuadas que permitan su desarrollo integral. Por ello mismo la presente materia trae siempre más interrogantes que respuestas; lo que nos enseña que la regla de oro sigue siendo el respeto y tolerancia hacia las diversas formas de convivencia humana y social que no cause daño a nadie ni a la sociedad; siempre y cuando se busque brindarle seguridad jurídica a estas formas de convivencia, lo contrario no deja de ser discriminación, abuso de las potestades del Estado y preservación de un modelo de Estado anacrónico y que atropella a sus propios ciudadanos.

Por otra parte, se les dijo a los expertos en la **quinta pregunta ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?** respondieron conforme se reporta a continuación. En tanto, los entrevistados indicaron que Si, por la sencilla razón de que la realidad de nuestra sociedad nos muestra claramente que la diversidad familiar es un hecho palpable y el orden jurídico nacional se encuentra ya desfasado y obsoleto en ese sentido; entonces, nuestro orden jurídico, al ignorar o marginar la diversidad familiar lo que logra es atropellar el interés superior de niños y adolescentes, puesto que la realidad nos muestra claramente que nuestros menores en nuestro país actual viven y se desarrollan adaptándose eficientemente a las diversas formas de organización familiar, los modelos han cambiado y han seguido adelante pese al retraso histórico de nuestro marco legal

civil y constitucional. Por tal razón, el derecho, en lugar de regular dicha diversidad familiar, al ser obsoleto, se convierte en un estorbo y fuente de atropello a los derechos fundamentales y como tal, como sociedad y Estado, debemos apuntar decididamente hacia la modernización de nuestro ordenamiento jurídico en materia de persona y familia; continuando vigente la regla universal del derecho civil de que ésta debe regular y enriquecer la realidad de la convivencia de los integrantes de la sociedad y no pretender remplazar, mutilar o atrofiar la verdadera dinámica de los cambios que se producen en los grupos humanos, pueblos y naciones.

Finalmente, se le planteo la **sexta pregunta** que fue: **¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?** Asimismo, los expertos que nos indican que Si, porque contribuiría a que estos tipos de familia sean vistos de fuera de una forma conservadora y pasen a ser parte de la sociedad moderna y cuenten con seguridad jurídica.

Con respecto a lo manifestado por los expertos nos dice que el interés superior del niño se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de la diversidad familiar. Dado que se basa en el núcleo familiar y según los preceptos de la sociedad y estos en base a la misma que solo reconoce al varón y a la mujer, cuando en realidad lo que debería primar es el interés superior de niño el cual, si se desarrolla en un ambiente homoparental, no debería sufrir de discriminación ya que lo principal es que este crezca en las condiciones adecuadas que peritan su desarrollo integral. Por ello mismo la presente materia trae siempre más interrogantes que respuestas; lo que nos enseña que la regla de oro sigue siendo el respeto y tolerancia hacia las diversas formas de convivencia humana y social que no cause daño a nadie ni a la sociedad; siempre y cuando se busque brindarle seguridad jurídica a estas formas de convivencia, lo contrario no deja de ser discriminación, abuso de las potestades del Estado y preservación de un modelo de Estado anacrónico y que atropella a sus propios ciudadanos.

En cuanto a los resultados del **objetivo específico dos** que fue identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta. En tanto indicaremos que se recolectaron con las siguientes preguntas para los expertos. En la **séptima pregunta** de la guía de entrevista se les formulo a los expertos: **¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?**, respondieron conforme se reporta a continuación. Por ello todos los entrevistados indicaron que por supuesto que se relaciona; por la sencilla razón de que un Estado Constitucional de Derecho que se precie de guardar estricto respeto al principio de la igualdad ante la Ley no puede; en principio, conservar abiertamente las peores formas de discriminación, segregación y marginación de las minorías y de las personas en razón de opción u orientación sexual, por ello que, en los casos de los Estados modernos, situaciones así son abiertos despropósitos y flagrantes contradicciones frente a la necesidad de poner en vigencia una auténtica, efectiva y evidente igualdad ante la Ley, no solamente una aparente igualdad ante la Ley de quienes se ubican o se consideran con derecho a prejulgar a los demás, ese es el reto del derecho contemporáneo.

Por otra parte, se les dijo a los expertos en la **octava pregunta**: **¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?**, respondieron conforme se reporta a continuación. En tanto, los entrevistados indicaron que por supuesto que se vulnera; por la simple razón de que la regla de oro constitucional es la que versa sobre la creación de las leyes: “Las normas se establecen por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas”. Queda claro entonces que, sin un marco legal, en el caso presente legislación civil en materia de personas y familia, excluye o hace distinciones entre las personas por su orientación sexual ¿Cómo llamamos a dicha diferenciación? **DISCRIMINACIÓN**. Entonces, está claro que nuestras leyes civiles actuales al no reconocer ni validar jurídicamente la diversidad en la orientación u opción sexual de las personas, está oficializando la marginación, el maltrato y la discriminación de las personas por razón de que **NO TODAS LAS PERSONAS SE DECLARAN O SE RECONOCEN COMO “VARÓN O COMO “MUJER”**. Por tanto, todo ello configura, sin lugar a dudas vulneración sistemática de los derechos fundamentales, contrario a la propia

constitución peruana y contra los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

Finalmente, se le planteo la **novena pregunta** que fue: **¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?** Asimismo, los expertos que nos indican que la igualdad ante la Ley debe ser auténtica y horizontal sin ningún atisbo o sospecha de discriminación encubierta; todo aquello que atenta contra la igualdad debe ser llamado por su nombre: DISCRIMINACIÓN. Ahora bien, si beneficia o no a las personas con orientación sexual distinta; podemos afirmar que el solo hecho de modernizar y actualizar nuestro marco jurídico nacional en materia de igualdad universal sería ya bastante beneficio; una vez logrado ello, enseguida se desarrolla permanente trabajo al interior del sector educación, cultura y diversidad cultural; siendo el nuestro un país evidentemente diverso y multicultural, mal haríamos continuar en este triste papel de ser una sociedad que discrimina a sus propios ciudadanos por razones que ya no son aceptables a estas alturas de la historia, no podemos continuar conviviendo en la falsa apariencia de igualdad, igualdad al costo del abuso contra el que es distinto a “nosotros”, a quien no encaja en lo tradicional y en lo que la creencia religiosa y la mentalidad discriminadora y prejuiciosa considera intocable; si permitimos eso no mereceríamos llamarnos Estado Constitucional de Derecho.

En cuanto a lo manifestado por los expertos nos dice que la igualdad ante la ley se relaciona de manera perjudicial con la orientación sexual distinta, dado que un Estado Constitucional de Derecho que se aprecie de guardar estricto respeto al principio de la igualdad ante la Ley no puede; en principio, conservar abiertamente las peores formas de discriminación, segregación y marginación de las minorías y de las personas en razón de opción u orientación sexual, por ello que, en los casos de los Estados modernos, situaciones así son abiertos despropósitos y flagrantes contradicciones frente a la necesidad de poner en vigencia una auténtica, efectiva y evidente igualdad ante la Ley, no solamente una aparente igualdad ante la Ley de quienes se ubican o

se consideran con derecho a prejuzgar a los demás, ese es el reto del derecho contemporáneo.

A continuación, provendrá establecer la **discusión** del presente trabajo de investigación. Es preciso acotar que la presente parte de la investigación no conformo una reproducción de los resultados que se obtuvieron, pues se emplearon los criterios que forman parte fundamental de la presente investigación.

En relación a **la discusión del objetivo general** que es sobre analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020. Tanto los entrevistados indican que si bien este artículo regula a la familia, esta misma se encuentra aislada de la realidad, porque vivimos en un mundo cambiante globalizado, pero con normativas de la época contemporánea que se encuentran desfasadas de la actualidad ocasionando así una discriminación de este tipo de familias por su condición de tal como lo señala la constitución política del Perú. Pero teniendo como base también a la religión la cual ve estas uniones o conformaciones como una aberración ya que ellos solo respaldan la unión entre varón y mujer sin respetar la regla de oro del derecho universal: "Todos los seres humanos nacen iguales en dignidad, libertad y con el derecho a ser felices, en tanto no causen daño a nadie". Asimismo, Ruiz (2018) nos dice que se debe empezar por una concientización de la sociedad para poder establecer parámetros que protejan y respalden a las familias homoparentales en los ámbitos legales, sociales, políticos y culturales para que puedan disfrutar sus derechos, pues actualmente se les vulnera muchos derechos como personas y como familia que buscan desarrollarse en una sociedad. En tanto, según Castaño, Sánchez & Viveros (2018) se refieren que, si bien es importante tener en cuenta a la familia tradicional, eso no exime que estas fueran consideradas como un dogma incuestionable, sino que resulto en la actualidad de construir concepciones tradicionales de la familia y aceptar a las nuevas configuraciones de la familia dado que actualmente el concepto de la familia ha cambiado. Concuera según Pérez (2016) nos indica que es un hecho real que existieron varios tipos de familias, entre ellas la homoparental y que no se les pudo

obviar de ninguna manera, por ende, el estado debe admitir, brindar protección y promocionar a todos los tipos de familias que existan en una sociedad.

En relación a **la discusión del objetivo específico uno** que es describir de qué manera el interés superior del niño se relacionó con el reconocimiento de la diversidad familiar. Todos los expertos mencionaron que Sí, porque se basa en el núcleo familiar y según los preceptos de la sociedad y estos en base a la misma que solo reconoce al varón y a la mujer, cuando en realidad lo que debería primar es el interés superior de niño el cual, si se desarrolla en un ambiente homoparental, no debería sufrir de discriminación ya que lo principal es que este crezca en las condiciones adecuadas para su desarrollo integral. Por ello mismo la presente materia trae siempre más interrogantes que respuestas; lo que nos enseña que la regla de oro sigue siendo el respeto y tolerancia hacia las diversas formas de convivencia humana y social que no cause daño a nadie ni a la sociedad; siempre y cuando se busque brindarle seguridad jurídica a estas formas de convivencia, lo contrario no deja de ser discriminación, abuso de las potestades del Estado y preservación de un modelo de Estado anacrónico y que atropella a sus propios ciudadanos. Asimismo, según Torrecuadrada, (2016) nos dicen que el interés superior del niño; este principio está establecido en el artículo IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y prescribe que en toda medida referente al niño que estableció el estado a través de los diversos poderes y gobiernos se debe considerar de manera adecuada, el principio del Interés superior del niño y adolescente. En ese sentido, en toda normativa que deba aplicarse y que involucre o afecte a un menor debió siempre interpretarse siempre a la luz de su interés superior, lo que nos llevó a que el órgano encargado de aplicar la norma siempre debe priorizar una medida que satisfaga en la mayor medida posible el interés del niño. Por consiguiente, según Mercado, Oudhof y Robles (2017) nos afirma que la diversidad familiar es haber cumplido la familia una función fundamental en distintos contextos culturales en toda la existencia de la humanidad, estas fueron adquiriendo rasgos específicos de conformidad con el entorno que los ha rodeado, por lo que en las últimas décadas se produjeron cambios

muy relevantes en su estructura. Por ello, una de los cambios más notables es la de la diversidad de tipos de familia en la actualidad y la variedad más notable en su organización. Para Tomas (2013) actualmente existe una sociedad más industrializada y moderna ha hecho que exista una creciente diversidad familiar en todo sentido, entendiéndose a esta diversidad, como aquel cambio que involucra diversas variantes y estructuras en las familias, sobre todo porque van más allá de la denominada familia nuclear, haciendo de la estructura y las funciones de las familias sean las mismas, pero con un rasgo distintivo que puede ser una variedad.

En relación a la **discusión del objetivo específico dos** que es de identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relacionó con la orientación sexual, todos los expertos mencionaron que si existe relación ya que el Estado Constitucional de Derecho busca mantener respeto por el principio de la igualdad ante la ley, puesto que si bien es cierto se observa en la vida cotidiana que existe gran índice de discriminación y marginación de las minorías lo cual no debería darse en un Estado moderno y globalizado en cual los seres humanos poseemos los mismos derechos y no debe existir ningún tipo de diferencias por la conformación de las familias, además en referencia a la vulneración de los derechos de las personas se debe tener en cuenta que el establecimiento de las normas surge por la naturaleza de las cosas y no porque exista diferencia entre las personas y ello es muy cierto ya que la legislación debe versar en el bienestar colectivo y no en el bienestar individual porque cabe tener en cuenta que no toda persona se logran identificar con su sexo de origen de varón o mujer y no por ello dejaran de ser sujetos de derechos protegidos en nuestra Constitución y en los diferentes marcos normativos internacionales, según Acemoglu y Wolitzky (2018) el derecho a la igualdad ante la ley está relacionado a que las leyes deben aplicarse de manera igual para todos los ciudadanos sin importar su condición, pero en nuestra realidad no se da como tal ya que, existe gran índice de discriminación por estas minorías las mismas que buscan encontrar protección en las leyes las mismas que no amparan su condición ni ninguna que se encuentre fuera del alcance de la ley, poniéndonos en un estado que fuera de adaptarse a los nuevos cambios solo se avoca a englobar a todos los sujetos sin tener en cuenta que se encuentra vulnerando de los

derechos de los menores que crecen en hogares mono parentales los mismos que brindan las condiciones adecuadas y velan por el interés superior del menor. En tanto, para Correa y Palencia (2018) la orientación sexual distinta de las familias homoparentales ofreció nuevas posibilidades para pensar en la diversidad como un componente de estas familias, pues de esa forma se crearon espacios de reconocimiento y aprendizaje, respeto, tolerancia y sobre todo inclusión social, pues la orientación sexual distinta no debió verse negativamente. Asimismo, Aguilar (2018) se refiere que la implicancia del derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual en la formación de familias y su inclusión dentro de nuestra sociedad; se debió garantizar un tratamiento equitativo de las familias homoparentales con el fin ejecutar adecuadamente el derecho a la no discriminación de estas familias por su orientación sexual.

V.- CONCLUSIONES. -

PRIMERO: Se ha analizado que el artículo 233° del código civil se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de las familias homoparentales, esto dado que si bien este artículo regula a la familia, esta misma se encuentra aislada de la realidad, porque vivimos en un mundo cambiante globalizado, pero con normativas de la época contemporánea que se encuentran desfasadas de la actualidad ocasionando así una discriminación de este tipo de familias por su condición de tal como lo señala la constitución política el Perú.

SEGUNDO: Se ha descrito que el interés superior del niño se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de la diversidad familiar. Dado que se basa en el núcleo familiar y según los preceptos de la sociedad y estos en base a la misma que solo reconoce al varón y a la mujer, cuando en realidad lo que debería primar es el interés superior de niño el cual, si se desarrolla en un ambiente homoparental, no debería sufrir de discriminación ya que lo principal es que este crezca en las condiciones adecuadas que permitan su desarrollo integral.

TERCERO: Se ha identificado que la igualdad ante la ley se relacionó de manera perjudicial con la orientación sexual distinta, debido que se observó que en un Estado Constitucional de Derecho está regulado igualdad ante la ley. Pero este principio, conservar abiertamente las peores formas de discriminación, segregación y marginación de las minorías y de las personas en razón de opción u orientación sexual en el tema de familia.

VI.- RECOMENDACIONES. -

Primero: Se recomienda que en base a lo señalado por el artículo 233° del código civil, se otorgue la correcta aplicación del mismo para lograr así el correcto resguardo de los derechos fundamentales de las personas.

Segundo: Se recomienda que el Estado haga un correcto realice una correcta gestión en priorizar el interés superior del menor el mismo que es la base para esta modificación del marco legal.

Tercero: Se recomienda que se logre garantizar al cien por ciento el respeto por estas modificatorias en pro de los derechos de los menores y de las personas involucradas.

REFERENCIAS

- Acosta, E. M., Gómez, M. A. y García, M. P. (2016). La homoparentalidad en el quehacer terapéutico. Una mirada inclusiva. *Revista Poiesis*, pp. 314-326.
- Aguado Iribarren, L. (2010). Escuela inclusiva y diversidad de modelos familiares. *Revista Iberoamericana de Educación*, 6(53), 1-11.
- Agustín Ruiz, S. (2013). Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres. (Tesis doctoral). Programa de doctorado: Desarrollo psicológico, aprendizaje y educación. Perspectivas contemporáneas. Departamento interfacultativo de Psicología Evolutiva y de la Educación. Universidad Autónoma de Madrid.
- Anderson, H. (1999). Conversación, lenguaje y posibilidades. Un enfoque posmoderno de la terapia. Buenos Aires: Amorrortu.
- Annicchiarico, I. (2009). Psicobiología de la homosexualidad masculina: hallazgos recientes. *Universitas Psychologica*, 8(2), 429-445.
- Ardila, R. (2007). Terapia afirmativa para homosexuales y lesbianas. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 36(16), 7-77.
- Aristegui, I. (2014). Parentalidad gay/lésbica: funcionamiento emocional y adaptación psicológica de los hijos de parejas del mismo sexo. *Perspectivas en Psicología*, 11, 78-85.
- Cardona Galeano, I. L. y Osorio Sánchez, Y. L. (2015). Uso de la metáfora en terapia familiar. Aportes al enfoque narrativo. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (44), 15-35.
- Ceballos Fernández, M. (2012). Ser madres y padres en familias homoparentales: análisis del discurso de sus percepciones sobre la educación de sus hijos e hijas. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, (27), pp. 1-16
- Celis, L. G. y Zárate Cuello, A. d J. (2015). Implicaciones bioéticas derivadas del acceso de las parejas del mismo sexo a las tecnologías provenientes de la biomedicina y la biotecnología, para la conformación de familias homoparentales. *Persona y Bioética*, 19(1), 48-63.

- Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Revista Limite*, pp.83-108.
- Díaz Oropeza, I. F. (2012). La investigación en terapia familiar. *En-claves del Pensamiento*, 6(11), 163-196.
- Domínguez, M. (2015). Adopción igualitaria en Colombia: preceptos para un camino justo a un pacto de cuidado. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana* ISSN 0120-8462 Vol. 36 No. 113, 2015. pp. 103-123.
- Erazo Aparicio, J. L. (2009). Ciudadanías y homosexualidades en Colombia. *Revista Iconos*, pp. 43-54.
- Fassin, É. (2000). Usos de la ciencia y ciencia de los usos. A propósito de las familias homoparentales. *Revista 'L' Homme, revue française d'anthropologie*, pp. 391-408.
- Flores, I. M. (2005). Modelos familiares y cambios sociales: la homoparentalidad a debate. *Revista Aldarte*, pp. 1-12.
- Foerster, H.V. (1991), *Las Semillas de la Cibernética*, Primera edición Barcelona, España. pp. 1-209
- Giraldo Neira, O. (1971). Investigaciones y teorías sobre homosexualidad masculina. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 3(3), 273-296.
- Gómez Álvarez, J. (2015). Acompañamiento pastoral de la iglesia católica a las parejas del mismo sexo. *Revista Facultad de Trabajo Social*, 31(31), 33-55.
- González Rodríguez, M., Granados Cosme, J. A. y Angulo Menassé, A. (2014). Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. *Una aproximación cualitativa. Cuicuilco*, (21), 211-236.
- Laguna Maqueda, Ó. E. (2016). Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de la diversidad sexual. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, 5(43), 7-49.
- López Gaviño, F. (2014). *Experiencia vital, perfil psicológico y orientación sexual de jóvenes adultos con madres lesbianas o padres gays*. (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación.
- Matilla, B. (2005). *Apuntes al debate sobre homoparentalidad* [Documento/conferencia]. Cataluña, España: Centro de Investigación Psicoanálisis y Sociedad.

- Acemoglu, D. y Wolitzky A. (2018). *A theory of equality before the law*.
https://www.nber.org/system/files/working_papers/w24681/w24681.pdf
- Aguilar, J. (2018). *La implicancia del derecho a la no discriminación por orientación sexual en la formación de familias y su inclusión expresa dentro de la Sociedad* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/19718>
- Aguilar, J., Cadena, P., De la Cruz, F. Rendon, R., Salinas, E., Sangerman, D. (2017). *Quantitative methods, qualitative methods or combination of research: an approach in the social sciences*. Revista mexicana de ciencias agrícolas, 8(7), 1603-1617.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342017000701603&lng=pt&nrm=iso&tlng=en
- Alarcón, A; Montes, A y Munera L. (2016). *La teoría fundamentada en el marco de la investigación educativa*. Revista Saber, ciencia y libertad.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6069707>
- Amaya, A. y Troncoso, C. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. Revista facultad de medicina, 65(2), 329-332.
<https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>
- Anaya, M. (2017). *Y, ¿cómo lo hacen? familias homoparentales con niños en lima: constitución y estrategias de crianza y socialización. estudio de caso de familias de clase media y media alta en distritos de lima metropolitana y el callao* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8771>
- Castaño M., Sánchez M., y Viveros E. (2018). *Familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales*. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 10(2), 51-70. <https://doi.org/10.17151/rlef.2018.10.2.4>
- Castro, C. (2017). *El matrimonio igualitario: marcando un hito contra la discriminación, el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9738>

- Cepellos, V y Tonelli, M. (2020). Grounded theory: The step by step and methodological issues in practice. *Revista de Administracao Mackenzie*, 21(5), 1-28. doi:10.1590/1678-6971/eRAMG200130
- Correa, A y Palencia, A. (2018). *Familia homoparental: un reto para la sociedad del siglo XXI*. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7219/1/2018_familia_homoparental_reto.pdf
- Conde González, Francisco Javier (2014). DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y PEDAGOGÍA DE LA IGUALDAD. *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, 14(1),1-20.[fecha de Consulta 22 de Noviembre de 2021]. ISSN: . Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44729876016>
- DeJonckheere, M y Vaughn, L. (2019). *Semistructured interviewing in primary care research: a balance of relationship and rigour*. *Family Medicine and Community Health*, 7 (2). <https://doi.org/10.1136/fmch-2018-000057>
- Guerrero, M. (2016). *La investigación cualitativa*. *Innova Research Journal*, 1(2), 1-9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Gutierrez, M. (2017). *Regulación de la adopción homoparental en España*. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9508/Regulacion%20%20de%20la%20adopcion%20homoparental%20en%20Espana.pdf?sequence=1>
- Huanca-Arohuanca, Jesús, Canaza-Choque, Franklin, Escobar-Mamani, Fortunato, & Ruelas, David. (2020). EN DEFENSA DEL PLURALISMO LATINOAMERICANO: LAS ESFERAS DE LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD COMPLEJA EN MICHAEL WALZER. UN DILEMA PENDIENTE POR ATENDER. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (11), 97-108. <https://doi.org/10.37135/chk.002.11.07>
- Íñiguez Manso, Andrea Rosario. (2014). La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 495-516. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200013>
- Lopes, C. (2018). *Familias formadas por parejas del mismo sexo y el Código Civil y Comercial de la Nación*. *Derecho y ciencias sociales*, 19, 22-44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6952815>

- López, R. (2015). *Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13(1), 51-70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>
- Mercado, A.; Oudhof, H. y Robles, E. (2018). *Cultura, diversidad familiar y su efecto en la crianza de los hijos*. Estudios sobre las culturas contemporáneas, 32(48), 65-84. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731024>
- Núñez, R. (2019). *Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano*. Revista Prolegomenos, 22(43), 9-29. <https://doi.org/10.18359/prole.3094>
- Ortega, G. (2017). *Como se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación*. Journal of the Selva Andina Research Society.8 (2), 155-156. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207292942017000200008
- Pedersen, S. (2016). *Interview guide* (wp2). <https://orgprints.org/id/eprint/30335/1/SOMDwIT,%20D2.2,%20Interview%20guides,%2030062016.pdf>
- Peña, T y Pirela, J. (2007). *La complejidad del análisis documental*. <https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Pérez, A. (2016). *Homoparentalidad: Un nuevo tipo de familia*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio de Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>
- Placeres, J; Olver, D y Rosero, G. (2017). *La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual*. Revista Médica Electrón, 39(2), 361-369. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000200022
- Placido, A. (2003). *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas Tomo II*. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Placido, A. (2020). *Código Civil Comentado Tomo II*. Gaceta Jurídica
- Ríos, J. (2020). *Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Académico USMP.

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/6213/rios_ajm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz, I (2018). *El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica*.

Revista Espiga, 36, 176-200.

<https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=6740623>

Sentencia Expediente N° 06572-2006 (Piura). (06 de noviembre del 2007). Tribunal

Constitucional: Sala Primera. [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-6572-2006-AA-Lp.pdf)

[content/uploads/2020/04/Exp.-6572-2006-AA-Lp.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-6572-2006-AA-Lp.pdf)

Tomas, M. (2013). *Reviewing family studies: a brief comment on selected topics*. Revista

Brasileira de Estudos de População, 30(1). [https://doi.org/10.1590/S0102-](https://doi.org/10.1590/S0102-30982013000100009)

[30982013000100009](https://doi.org/10.1590/S0102-30982013000100009)

Torre Cuadrada, S. (2016). *El interés superior del niño*. Anuario mexicano de derecho

internacional, 16, 131-157. <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=5662101>

ANEXOS

ANEXO Nº 3

Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

**“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales,
Perú 2020”**

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto al artículo 233° del Código Civil y su falta de regulación de las familias homoparentales motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso posible.

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

1. De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?

.....
.....

2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

.....
.....

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

.....
.....

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaría a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

.....
.....

SELLO	FIRMA

ANEXO Nº 4

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: LUCA ACETO
- 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4 Autor del Instrumento: GIL ZAMBRANO DAMON ENRIQUE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

X
95%

Lima, 18 de junio del 2021


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N 48974953 Telf.: 910190409

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMON JOSE CARLOS
- 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4 Autor del Instrumento: GIL ZAMBRANO DAMON ENRIQUE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

X
95%

Lima, 18 de junio del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N 09919088 Telf.: 963347510

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Urteaga Regal Carlos Alberto
- I.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- I.4. Autor(A) de Instrumento: Gil zambrano Damon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.									X				
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.									X				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.									X				
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales									X				
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.									X				
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.									X				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.									X				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 25 de junio de 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 09803484 Telf.:97059885

ANEXO N°5

Matriz de Categorización

Nombre del Estudiante: Damon Enrique Gil Zambrano

Facultad/ Escuela: Profesional de Derecho

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías
Artículo 233° del Código Civil	Este artículo sigue los principios establecidos en la constitución Política cuando se establece que la regulación de la familia tiene como fin contribuir a su consolidación y fortalecimiento (Placido, 2003)	La normatividad va hacia la legitimación de diversos proyectos familiares por lo que seguirá siendo realidad los rumbos que asumen las familias y los derechos (Lopes, 2018)	Interés superior del niño
			Igualdad ante la ley
Familia Homoparental	La familia homoparental es aquella integrada por una pareja del mismo sexo que se convierten en progenitores por los diversos métodos que son permitidos (Guitierrez, 2017).	Cambios en el ámbito jurídico y social han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional, por ello es que actualmente existen conformación de familias distintas a la tradicional (Sentencia, Exp.06572-2006-PA/TC)	Orientación Social distinta
			Diversidad familiar

ANEXO Nº 6
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
“EL ARTÍCULO 233° DEL CÓDIGO CIVIL Y SU FALTA DE REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, PERÚ 2020”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera el artículo 233° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020?
Problema Específico 1	¿De qué manera el interés superior del niño se relacionó con el reconocimiento de la diversidad familiar?
Problema Específico 2	¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta?
OBJETIVOS	
Objetivo General	¿Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de las familias homoparentales?
Objetivo Específico 1	Describir de qué manera el interés superior del niño se relacionó con el reconocimiento de la diversidad familiar
Objetivo Específico 2	¿Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relacionó con la orientación sexual distinta?
SUPUESTOS JURÍDICOS	

<p>Supuesto General</p>	<p>el artículo 233° del código civil se relacionó de manera perjudicial con el reconocimiento de las familias homoparentales, esto dado que si bien este artículo regula a la familia, esta misma se encuentra aislada de la realidad, porque vivimos en un mundo cambiante globalizado, pero con normativas de la época contemporánea que se encuentran desfasadas de la actualidad ocasionando así una discriminación de este tipo de familias por su condición de tal como lo señala la constitución política del Perú.</p>
<p>Supuesto Especifico 1</p>	<p>El interés superior del niño se relacionó positivamente con el reconocimiento de la diversidad familiar ya que, si se reconoció a las familias diversas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se protegió sobre todo al niño que es parte de esa familia, más aún sabiendo que el estado debió velar sobre todo por los derechos de los niños.</p>
<p>Supuesto Especifico 2</p>	<p>La igualdad ante la ley se relacionó positivamente con la orientación sexual distinta ya que existió una verdadera igualdad al reconocerse a las personas con orientación sexual distinta igual en iguales condiciones que al resto de personas, pues no se consideraron aspectos personales para el reconocimiento de sus derechos.</p>

Categorización	
	<p data-bbox="506 325 1104 367">Categoría 1: Artículo 233° del Código Civil</p> <p data-bbox="506 378 1079 420">Subcategoría 1: Interés superior del niño</p> <p data-bbox="506 430 1015 472">Subcategoría 2: igualdad ante la ley</p> <p data-bbox="506 546 998 588">Categoría 2: Familia Homoparental</p> <p data-bbox="506 598 1112 640">Subcategoría 1: Orientación sexual distinta</p> <p data-bbox="506 651 998 693">Subcategoría 2: diversidad familiar</p>

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la regulación jurídica de la familia, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Abog. Carlos Félix Mercado Pérez
Cargo : Procurador Público
Institución : Municipalidad Distrital del Napo, Maynas, Loreto.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

- 1. De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**

Se relaciona de modo adverso y en sentido excluyente; es decir, descarta implícitamente la existencia jurídica del modelo de familia denominada homoparental. Ahora bien ¿En razón de qué el Artículo 233° de nuestro código civil se erige en una barrera de tal magnitud? Por la sencilla razón de que conserva la línea jurídica trazada por nuestra Constitución del Estado que regula el título de familia en el Capítulo II – De los derechos sociales y económicos, Artículo 5°: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, (...)”*

Mientras esto siga así a nivel constitucional, no podrá modificarse dicha materia en el código civil ni en ninguna otra norma de rango inferior a la Carta Magna, así también deberá reformarse y modificarse los conceptos señalados en el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil (Del orden público y las buenas costumbres).

Al margen de ello, predominan también otros factores de similar peso sociológico, antropológico y cultural, que, en su conjunto, perduran como grandes barreras que impiden o dificultan el duro camino hacia la institucionalización del modelo de familia homoparental y entre estas barreras sobresalen nítidamente aquellas fuertes formas de prejuicio de índole religioso, a estas alturas del milenio el Perú, nuestra patria, dista mucho aún de poder denominarse un Estado laico, predomina la influencia de la iglesia católica, se ha incrementado la presencia e influencia de las congregaciones evangélicas. Todas comparten el común denominador de oponerse tenazmente a toda posibilidad de legalizar y brindar seguridad jurídica a las familias de este tipo. En vista del fuerte arraigo de los elementos religiosos arriba mencionados, el Perú, dentro de su diversidad cultural, tampoco parece estar “preparado” psicológicamente para cambios de esta magnitud, subsiste y persiste nuestros apegos a lo religioso, a lo “desconocido”, a los cambios que traen consigo incómodas nuevas formas de ver la vida, estilos de vida que nos obligarían a salir de nuestras zonas de comodidad cultural; todo ello es hasta cierto punto natural y le ocurra todos los pueblos. Lo que si hace la diferencia entre unos y otros pueblos, es que mucho ya han asumido el reto y la necesidad histórica de dejar atrás los viejos prejuicios y las viejas creencias de superstición religiosa, todas aquellas creencia que, en el fondo, es el maquillaje para las verdaderas actitudes que subyacen en el subconsciente de todos nosotros: la intolerancia, la creencia de superioridad de unos frente a otros seres humanos, la escasez de empatía entre todas las personas, la obsesión de juzgar a los demás, la ausencia de la tolerancia universal dentro de los modelos económicos. Por todo ello se puede afirmar, sin lugar a dudas que, la puesta en vigencia y legalización del modelo de familia homoparental pasa por un proceso de transformación, superación y madurez cultural de las nuevas generaciones, las viejas generaciones que se van ya no van a cambiar, son las nuevas generaciones del milenio que tendrán que renovarse en todas

las formas de convivir entre seres humanos; esto pasa, inevitablemente, por cambiar las formas de tolerar la diversidad, aceptar que todos los seres humanos son diferentes pero iguales ante la Ley, que debe seguir vigente la regla de oro del derecho universal: “Todos los seres humanos nacen iguales en dignidad, libertad y con el derecho a ser felices, en tanto no causen daño a nadie”.

2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Deben estar reguladas en el artículo 233° del código civil; pero ante todo, debe incluirse en el texto de la Constitución en la parte de los derechos sociales y económicos (Familia), por reforma o por cambio de constitución; de forma tal que quede jurídicamente establecido la seguridad jurídica en favor de todas las formas de organización familiar como célula básica de la sociedad y del Estado; en el sentido de dejar abierta al libre albedrío de las personas el derecho a formar o no formar familia y en seguida, el derecho o no a formarlo entre personas heterosexuales, homosexuales, personas solteras, padres solteros, madres solteras, etc. Estamos refiriendo, por analogía a la existencia ya de facto, de nuevos modelos de núcleo familiar propio de los cambios de toda índole que se han producido en el mundo en los últimos 70 años y es inevitable seguirle el rumbo a la historia, con el riesgo de quedarnos en tiempos anacrónicos, abusivos y llenos de cruel oscuridad que, en nombre de falsa fe religiosa, consagran años de atropello y marginación que vulnera los derechos fundamentales de millones de seres humanos.

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Se están vulnerando prácticamente todos los derechos fundamentales, en tanto, lo sabemos, estos derechos por su propia “universalidad” siempre se ha exigido respetarlos y mantenerlos vigentes en un conjunto integrado y jamás de forma aislada; esta es la clave que nos permite entender tal universalidad de los derechos humanos y su imprescriptibilidad; pretender pensar lo contrario atropella gravemente los demás

preceptos constitucionales en favor de la libertad y dignidad de la persona; no en vano el Artículo Primero de nuestra Constitución señala claramente: **“La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”**.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. **¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?**

Por supuesto que se relaciona; pero, asimismo, dicha relación, abarca todos los demás derechos fundamentales o derechos humanos, universalmente reconocidos como tales. Así tenemos que, por ejemplo, el interés superior del niño y del adolescente a vivir y crecer en un entorno familiar favorable y saludable en todos los sentidos; entonces, la sociedad y el Estado no pueden pretender IMPONER que el niño o el adolescente, necesaria y obligatoriamente deben pertenecer a un modelo familiar anacrónico y fantasioso de contar con papá varón y una mamá mujer; ¿Y si el niño o adolescente es FELIZ conviviendo sólo con su papá o solamente con su mamá, o abuelos, o con sus dos tíos varones, o con sus dos tías mujeres, o con tales o cuales parientes? ¿Deja de ser familia o familia feliz si no obedece a los viejos moldes dictados por la creencia religiosa o debe predominar el respeto a los auténticos deseos y sentimientos de los menores? Por ello mismo la presente materia trae siempre más interrogantes que respuestas; lo que nos enseña que la regla de oro sigue siendo el respeto y tolerancia hacia las diversas formas de convivencia humana y social que no cause daño a nadie ni a la sociedad; siempre y cuando se busque brindarle seguridad jurídica a estas formas de convivencia, lo contrario no deja de ser discriminación, abuso de las potestades del Estado y preservación de un modelo de Estado anacrónico y que atropella a sus propios ciudadanos.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Si, por la sencilla razón de que la realidad de nuestra sociedad nos muestra claramente que la diversidad familiar es un hecho palpable y el orden jurídico nacional se encuentra ya desfasado y obsoleto en ese sentido; entonces, nuestro orden jurídico, al ignorar o marginar la diversidad familiar lo que logra es atropellar el interés superior de niños y adolescentes, puesto que la realidad nos muestra claramente que nuestros menores en nuestro país actual viven y se desarrollan adaptándose eficientemente a las diversas formas de organización familiar, los modelos han cambiado y han seguido adelante pese al retraso histórico de nuestro marco legal civil y constitucional. Por tal razón, el derecho, en lugar de regular dicha diversidad familiar, al ser obsoleto, se convierte en un estorbo y fuente de atropello a los derechos fundamentales y como tal, como sociedad y Estado, debemos apuntar decididamente hacia la modernización de nuestro ordenamiento jurídico en materia de persona y familia; continuando vigente la regla universal del derecho civil de que ésta debe regular y enriquecer la realidad de la convivencia de los integrantes de la sociedad y no pretender remplazar, mutilar o atrofiar la verdadera dinámica de los cambios que se producen en los grupos humanos, pueblos y naciones.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Por supuesto que sí; por la sencilla razón de que sacaría del oscurantismo a miles de núcleos familiares que nacen y se desarrollan en la clandestinidad jurídica; marginados de la seguridad jurídica en materia de patrimonio, herencia y acceso a la modernidad económica y cultural; todo ello es tarea pendiente para el derecho nacional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Por supuesto que se relaciona; por la sencilla razón de que un Estado Constitucional de Derecho que se precie de guardar estricto respeto al principio de la igualdad ante la Ley no puede; en principio, conservar abiertamente las peores formas de discriminación, segregación y marginación de las minorías y de las personas en razón de opción u orientación sexual, por ello que, en los casos de los Estados modernos, situaciones así son abiertos despropósitos y flagrantes contradicciones frente a la necesidad de poner en vigencia una auténtica, efectiva y evidente igualdad ante la Ley, no solamente una aparente igualdad ante la Ley de quienes se ubican o se consideran con derecho a prejuzgar a los demás, ese es el reto del derecho contemporáneo.

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Por supuesto que se vulnera; por la simple razón de que la regla de oro constitucional es la que versa sobre la creación de las leyes: “Las normas se establecen por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas”.

Queda claro entonces que, sin un marco legal, en el caso presente legislación civil en materia de personas y familia, excluye o hace distinciones entre las personas por su orientación sexual ¿Cómo llamamos a dicha diferenciación? DISCRIMINACIÓN.

Entonces, está claro que nuestras leyes civiles actuales al no reconocer ni validar jurídicamente la diversidad en la orientación u opción sexual de las personas, está oficializando la marginación, el maltrato y la discriminación de las personas por razón de que NO TODAS LAS PERSONAS SE DECLARAN O SE RECONOCEN COMO “VARÓN O COMO “MUJER”. Por tanto, todo ello configura, sin lugar a dudas vulneración sistemática de los derechos fundamentales, contrario a la propia constitución peruana y contra los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaría a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

La igualdad ante la Ley debe ser auténtica y horizontal sin ningún atisbo o sospecha de discriminación encubierta; todo aquello que atenta contra la igualdad debe ser llamado por su nombre: DISCRIMINACIÓN.

Ahora bien, si beneficia o no a las personas con orientación sexual distinta; podemos afirmar que el solo hecho de modernizar y actualizar nuestro marco jurídico nacional en materia de igualdad universal sería ya bastante beneficio; una vez logrado ello, enseguida se desarrolla permanente trabajo al interior del sector educación, cultura y diversidad cultural; siendo el nuestro un país evidentemente diverso y multicultural, mal haríamos continuar en este triste papel de ser una sociedad que discrimina a sus propios ciudadanos por razones que ya no son aceptables a estas alturas de la historia, no podemos continuar conviviendo en la falsa apariencia de igualdad, igualdad al costo del abuso contra el que es distinto a “nosotros”, a quien no encaja en lo tradicional y en lo que la creencia religiosa y la mentalidad discriminadora y prejuiciosa considera intocable; si permitimos eso no mereceríamos llamarnos Estado Constitucional de Derecho.

SELLO	FIRMA
	 <p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL NAPO</p> <p>Accog CARLOS FELIX MERCADO PEREZ PROCURADOR PUBLICO</p> 

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

**“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias
homoparentales, Perú 2020”**

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a las familias homoparentales, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : KENNY RENE DEL CASTILLO PIPA
Cargo : ABOGADO
Institución : ESTUDIO JURÍDICO “ABOSOLUTIONS”

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

- 1. De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**

El artículo 233° del código civil establece la regulación de la familia, por lo que definitivamente tiene mucho que ver con el reconocimiento de las familias homoparentales, no puede negarse de ninguna forma que estas familias actualmente existen, pese a que este artículo no establezca la definición de la familia, deja abierta a muchas posibilidades de reconocimiento, por lo que es inconcebible que no se reconozca a este tipo de familia, más aun cuando la tendencia legislativa internacional ha optado por reconocer a estas familias.

2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Definitivamente, deben ser reconocidos en este cuerpo normativo, pues de ese modo se establecerán parámetros claros y precisos de que nuestra legislación ha optado por regular a la familia homoparental. Sumado a ello, los cambios que ha sufrido la familia no solo han dado como resultado los diversos tipos de familias que existen actualmente, sino que ha puesto en juicio a la familia clásica como la única forma de familia que debe ser reconocida.

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Sí se están vulnerando el derecho de estas familias, pues al no ser reconocidas sus derechos son mancillados de distintas formas, pese a que nuestra constitución establece que protege a la familia, se discrimina fuertemente a estas familias por su orientación sexual, hecho que a estas alturas resulta utópico, pues la familia ha sufrido cambios drásticos conforme han transcurrido los años, principalmente estamos hablando del derecho de todo menor a tener una familia, identidad y del interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

Efectivamente, existe una relación incuestionable pues si no se reconoce a las familias homoparentales, menos se reconocerá el interés superior de los niños que pertenecen a este tipo de familias, resultando un hecho discriminatorio en su totalidad, pues el fundamento principal de que no se reconozca a este tipo de familias es su orientación sexual.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Sí, se está vulnerando el interés superior del niño dado que se vulnera el derecho de todo niño a tener una identidad y principalmente su derecho de tener una familia, por lo que no se cumple lo de que en toda medida concerniente al niño debe primar su interés, nuestro estado está vulnerando este derecho contradiciendo todo lo normado respecto a este tema.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Esto es más que evidente, si nuestra legislación opta por reconocer a este tipo de familia en el artículo en mención, hará que el derecho a la igualdad sea una realidad para este tipo de familias, sobre todo para los niños; aunado a ello, se cumplirá otro precepto constitucional que es el derecho de toda persona a no ser discriminado. Por otro lado, el niño tendrá los mismos derechos que los demás niños pertenecientes a la familia clásica, hecho que no ocurre actualmente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Indudablemente, la igualdad a la ley se relaciona con la orientación sexual distinta, pues nuestra constitución menciona que nadie debe ser discriminado por razones de


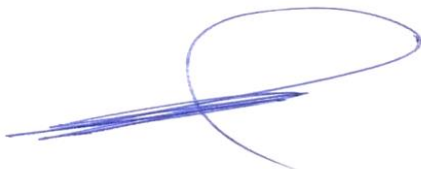
orientación sexual, la discriminación por razones de orientación sexual es una realidad que las nuevas generaciones están tratando de erradicar, pese a lo conservador que es nuestro país.

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Si se vulnera la igualdad ante la ley, en el presente caso al tratarse de familias homoparentales, no se les acepta solo por su orientación sexual, vulnerándose de esta forma su derecho de conformar una familia, si el estado promueve la familia, no es concebible que aun no se reconozca a las familias homoparentales.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaría a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Una adecuada aplicación de la igualdad a la ley sin lugar a dudas, beneficiaría a las personas con orientación sexual distinta, pues se le reconocería una serie de derechos que actualmente se les ha negado y se les ha vulnerado, mas aun cuando las tendencias legislativas actuales están orientadas al reconocimiento de los grupos minoritarios a los que se les ha estado vulnerado una serie de derecho, como lo son las minorías indígenas, descendientes afros y entre ellos tenemos a las personas con orientación sexual distinta.

SELLO	FIRMA
 <p>Kenny René Del Castillo Pipa Abogado Reg. CAL N°1227</p>	

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

**“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias
homoparentales, Perú 2020”**

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la regulación jurídica de la familia, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : William Manuel Sembrera Campos

Cargo : Abogado

Institución : Estudio jurídico “S &G Abogados”

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

- 1. De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**

Si existe una relación, pues en dicho artículo del código sustantivo se establece el fin de la regulación de la familia, en otras palabras, en el debería estar implícito todos los tipos de familias que existen, incluyendo la homoparental. Pero este no es el caso, hecho que transgrede y contradice totalmente el objetivo del artículo.

- 2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?**

Si, ya que todas las familias que existen deben estar reguladas en este artículo, pues no se delimita de ninguna forma el concepto de familia pudiendo abarcar las diversas modalidades. Más aun, cuando el paso del tiempo ha dado origen a nuevos tipos de familias con el pasar de las décadas, desligándose total y ampliamente de la estructura patriarcal tradicional.

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil?

¿Por qué?

Si, este hecho puede comprobarse por el simple hecho de que no se acepta su regulación dentro del artículo 233° del Código Civil, al no darle la regulación que merecen, se vulneran de manera conjunta todos los derechos que se nuestra legislación le brinda a la familia, resultando en un acto discriminatorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

Claro que si se relacionan, pues al reconocerse la diversidad familiar se está resaltando el valor que tiene el interés superior del niño dentro de la sociedad, siendo este uno de los deberes del estado establecido constitucionalmente.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Si, pues si no se considera la diversidad familiar, esto conllevaría a que muchos niños no sean reconocidos en el ámbito familiar en el que se desenvuelven, vulnerando sus

derechos de una forma innegable. Máxime, en el caso de las familias homoparentales, pues no se les reconoce su condición de familia, pese a que en el plano real se desenvuelven como una.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Si, pues de esta forma en primer lugar se reconocería la diversidad familiar que actualmente existe, y en segundo lugar podrán tener derechos al igual que cualquier tipo de familia que se reconoce en nuestro sistema jurídico. El problema parte desde mi punto de vista, en que al ser el código Civil vigente del año 1984, se tomaron preceptos establecidos en la constitución de 1979, pues era la constitución vigente en ese entonces, esta carta magna planteaba y reducía el concepto de familia solo aquella conformada mediante matrimonio, sin considerar de ninguna forma la unión de hecho, familias monoparentales, ensambladas, entre otros. Siendo actualmente la diversidad un hecho, no es posible que actualmente nuestro código civil no instituya dentro del libro de familia la diversidad familiar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

La igualdad ante la ley si se relaciona con la orientación sexual distinta, pues al ser la ley igual para todos no es justo que se trate diferente a las personas con orientación sexual distinta. Este precepto constitucional debe cumplirse a cabalidad, hecho que no vemos actualmente, pues se sigue teniendo un trato distinto con las personas que


no son iguales a nosotros o que piensan distinto a nosotros, esto debe erradicarse de raíz, en el caso de las familias homoparentales, estas deben tener el mismo trato que cualquier otro tipo de familia.

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Si, se vulnera la igualdad ante la ley, pues actualmente no se da un trato igualitario a las personas con orientación sexual distinta dentro de nuestra legislación, solo por pertenecer a un grupo minoritario. Estas personas son igual que nosotros, por ende, deben recibir un trato igual al de cualquier ciudadano, pero lamentablemente en muchos casos sufren de discriminación.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Indudablemente, una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria óptimamente a las personas con orientación sexual distinta, y no solo a ellos, sino a todas las personas. En el caso de las personas con orientación sexual distinta, se aceptarían diversos derechos que tiene actualmente restringidos, como la unión civil, la unión de hecho, y el derecho a ser reconocidos como familia indistintamente si tienen o no hijos bajo su tutela.

SELLO	FIRMA
	

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

**“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias
homoparentales, Perú 2020”**

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la regulación jurídica de la familia, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Guillermo Vinces Escobar

Cargo : Abogado

Institución : Independiente

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

- 1. De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales?**

¿Por qué?

Si cuenta con una relación, ya que este artículo regula a la familia es decir a la diversidad de familias que puedan existir, sin embargo, actualmente la familia homoparental resulta un fenómeno que nuestra sociedad y sobre todo nuestra sistema jurídico se niega a hacer.

- 2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?**

Si, deben estar reguladas en el artículo 233° del código civil; de ello debe encontrarse en la norma de mayor jerarquía ya que solo así será respaldado frente a cualquier vulneración que sufren este tipo de familias.

**3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil?
¿Por qué?**

Se están vulnerando todos los derechos que por ley se les concede a las familias, y solo por el hecho de que las personas que conforman este tipo de familias, tienen una orientación sexual distinto, hecho que contradice ampliamente el mandato constitucional de que todos somos iguales ante la ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

Sí, porque el mismo se basa en la base del núcleo familiar y según los preceptos de la sociedad y estos en base a la misma solo reconoce al varón y a la mujer, cuando en realidad lo que debería primar es el interés superior de niño el cual, si se desarrolla en un ambiente homoparental, no debería sufrir de discriminación ya que lo principal es que este crezca en las condiciones adecuadas que permitan su desarrollo integral.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Sí, porque fuera de pensar en la sociedad como tal, se debe primar el interés de los menores, quienes muchas veces en actos de inocencia no entienden los temas en los que se encuentran inmersos.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Sí, porque contribuiría a que estos tipos de familia sean vistos de fuera de una forma conservadora y pasen a ser parte de la sociedad moderna y cuenten con seguridad jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Sí, porque según la constitución Política del Perú, establece la igualdad ante la ley que analizada desde esta perspectiva se puede afirmar que este tipo de familia no carece de base legal, sino todo lo contrario se encuentra implícita y solo se da si se realiza una adecuada interpretación de la ley sin actuar de forma discriminadora.

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

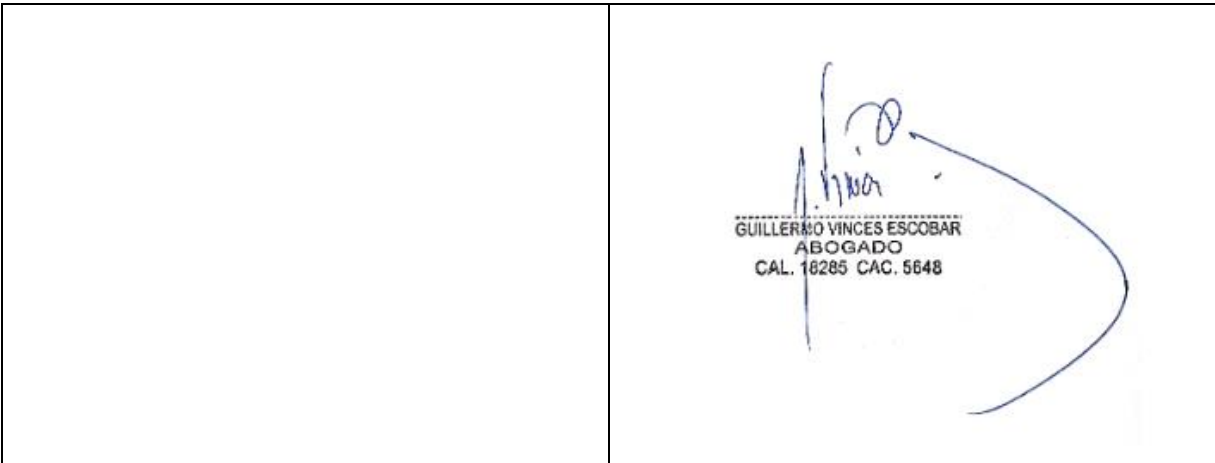
Si, ya que toda persona debería tener los mismos derechos ante la ley sin discriminación alguna y sin distinción, ya que por ser de una orientación sexual diferente no te hace menos o más mujer o varón que los demás.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Si, ya que esto evitaría la distinción del otorgamiento de ciertos derechos, solo por no basarse a estereotipos desfasados que solo generan menoscabo a la sociedad.

SELLO

FIRMA



**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la regulación jurídica de la familia, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Jhon Benites Tangoa

Cargo : Abogado

Institución : Independiente

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

5. **De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**

Se enlaza de forma discriminadora, dado que separa radicalmente de manera tacita su existencia, ya que si recordamos nuestro ordenamiento jurídico el Artículo 233° de nuestro código civil se encuentra asociado a la carta magna denominada Constitución la cual enmarca de forma expresa y reconoce solamente la unión entre varón y mujer, y si desde este punto ya se excluye entonces resulta utópico su reconocimiento legal ya que nuestras normativas se relacionan con criterios antiguos donde se consideraba una aberración en simple hecho de reconocer identidades de genero fuera de las reconocidas .

2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Si deberían estar incluidas en este artículo puesto que se debe dejar que sea la población quien decida de forma libre como desea conformar una familia ya sea por personas del mismo sexo o de sexos distintos, sin estereotipos que solo se basan en una discriminación por la orientación sexual de cada persona, pero no solo se debe hablar de inclusión en el artículo 233° del código civil, sino también una inclusión en el marco constitucional.

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Si, dado que los derechos son universales e inherentes a las personas por su condición de tal, y no encontramos en ninguna carta magna la exclusión de ciertos derechos solamente porque la orientación sexual adoptada sea diferente a lo que señala la costumbre, además teniendo como base el fin supremo de la constitución es la dignidad de la persona humana como tal sin distinción alguna a su raza, color, sexo (...).

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

Si, dado que la relación se basa en el conjunto de derechos que son otorgados a las personas sin exclusión alguna, y al referirnos al interés superior del niño entonces no hace referencia a los estereotipos instaurados por la costumbre donde se visualiza una mamá mujer y un papá varón, ya que lo que debe primar es que los niños u

adolescentes crezcan en un hogar digno, se les sea amados, respetados y se les brinde las condiciones necesarias para su desarrollo.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Si, porque analizando la actualidad de la sociedad se puede observar claramente que esta es una realidad, no se está hablando de un futuro el cual siempre llega a ser incierto sino todo lo contrario es una realidad que debe ser regulada para salvaguardar los derechos de las personas con una ideología de género diferente ya que los estereotipos establecidos ya se encuentran desfasados, dado que las normas se van adaptando a los cambios que emergen de la era moderna, y en este punto al no reconocerse la diversidad familiar se estaría vulnerando de forma explícita los derechos de los menores que son producto de este tipo de familia y se ven afectados por actos discriminatorios.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Si los beneficiaria, dado que al ser reconocidos dejarían de estar en la clandestinidad por los prejuicios de la sociedad y pasarían a poseer la misma seguridad jurídica que tiene toda la población sin distinción ni discriminación alguna.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Si, porque según la constitución todas las personas somos iguales ante la ley sin distinción de raza, color, genero, etc., lo cual si lo trasladamos a realidad se estaría vulnerando este derecho en las personas con orientación sexual distinta, quienes al no ser reconocidas de forma explícita en los marcos normativos viven siendo parte de una población discriminada.

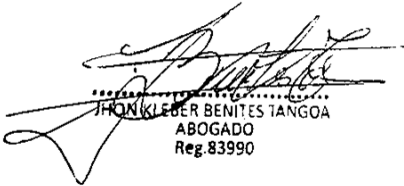
8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Por supuesto que se vulnera; porque si las personas con orientación sexual distinta a los estereotipos establecidos por la sociedad y no son reconocidos como tal entonces ¿cómo se denomina esta acción? Pues hay que ser muy críticos con este tema que en el mundo globalizado en el que vivimos debemos aceptar y reconocer, ya que son personas que como todas en el mundo tienen derechos iguales a todos los ciudadanos sin discriminación alguna.

Queda claro entonces que, sin un marco legal, en el caso presente legislación civil en materia de personas y familia, excluye o hace distingos entre las personas por su orientación sexual ¿Cómo llamamos a dicha diferenciación? DISCRIMINACIÓN.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Si, ya que si estas personas no son reconocidas ante la ley entonces estaríamos hablando de discriminación por poseer una orientación distinta a lo señalado por la sociedad y las costumbres ya desfasadas, por ende, se debe exigir una protección de estos grupos familiares.

SELLO	FIRMA
	 <p>JOHN KLEBER BENITES TANGOA ABOGADO Reg. 83990</p>

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

“El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a las familias homoparentales, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : FRANK LENIN ANGULO PÉREZ

Cargo : ABOGADO

Institución : ESTUDIO JURÍDICO “CICERÓN ABOGADOS”

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

Preguntas:

1. **De su conocimiento ¿Considera usted que el artículo 233° del código civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales? ¿Por qué?**

El artículo 233° del código civil sí se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales en el sentido de que puede comprenderse actualmente bajo su alcance normativo cualquier tipo de familias, incluyendo las homoparentales. Sin embargo, ello no equivale a decir que el legislador de 1984 quiso reconocer con el artículo 233° del código civil derechos de las familias homoparentales; simplemente esto no podría sostenerse si tenemos en cuenta que el tema de las familias homoparentales es un fenómeno relativamente reciente y de

aparición importante después de la promulgación del Código Civil; más aún si el artículo 233 del código civil mantiene el texto de su versión original.

2. En su opinión ¿Considera usted que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Sí considero que las familias homoparentales deben estar reguladas en el artículo 233° del Código Civil. Ello por el principio de igualdad que conlleva a concluir que no existiría ninguna razón de peso para excluir a este tipo de familiar del ámbito normativo de dicha norma.

3. ¿Cree usted que se está vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil? ¿Por qué?

Sí considero que se están vulnerando una serie de derechos sistemáticamente al no reconocer a las familias homoparentales en el artículo 233° del Código Civil. Esto, por cuanto nuestra constitución protege y promueve a la familiar en cualquiera de sus formas, sea matrimonial o convivencial, sea nuclear o reconstituida, entre otros. Es cierto que el tema de las familias homoparentales es un fenómeno relativamente reciente; sin embargo, es un hecho, es una realidad, contexto en el cual el ordenamiento jurídico no puede estar de espaldas a la realidad, tiene que concebirlo y regularlo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar? ¿Por qué?

Sí considero que el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar ya que dicho principio conduce a sobreponer los derechos e intereses del niño sobre cualquier debate acerca del reconocimiento de cual o cual tipo de familia. En simples términos, los derechos del niño deben protegerse para todos los casos independientemente del tipo de familia a la que pertenezcan.

5. ¿Considera usted que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar? ¿Por qué?

Sí considero que se está vulnerando el interés superior del niño al no reconocer la diversidad familiar por cuanto no reconocer la diversidad familiar conllevaría a negar la posibilidad a muchos niños de pertenecer a un núcleo familiar y a todos los derechos y beneficios que ello conlleva.

6. ¿Cree usted que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias? ¿Por qué?

Sí considero que el reconocimiento de la diversidad familiar en el artículo 233° del código civil beneficiara los derechos e intereses de los niños que pertenecen a este tipo de familias. Ello porque afirmar que un niño pertenezca a un núcleo familiar automáticamente hace emerger deberes y derechos de los miembros de la familiar para con los hijos como los de alimentos, patria potestad, derechos sucesorios, entre otros.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

Preguntas:

7. ¿Considera usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta? ¿Por qué?

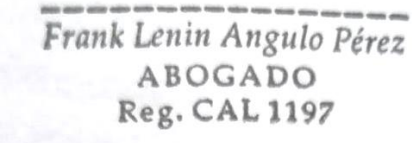

Sí considero a usted que la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta ya que cualquiera sea la orientación sexual de una persona su derecho de igualdad ante la ley debe quedar intangible, esto es, no debe afectarse.

8. ¿Cree usted que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Sí considero que la igualdad ante la ley se vulnera al no reconocerse algunos derechos a las personas con una orientación sexual distinta, ya que la elección de la orientación sexual es algo que queda dentro de la esfera privada del individuo como parte de su derecho al libre desarrollo y autodeterminación de su personalidad.

9. ¿Considera usted que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta? ¿Por qué?

Sí considero que una adecuada aplicación de la igualdad ante la ley beneficiaria a las personas con orientación sexual distinta ya que ello conllevaría al reconocimiento de múltiples derechos sin mayor discriminación o distinción, salvo las que se imponen por la naturaleza de las cosas, pero nunca en razón de las personas o su orientación sexual.

SELLO	FIRMA
 <p>----- <i>Frank Lenin Angulo Pérez</i> ABOGADO Reg. CAL 1197</p>	

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo General: Analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Ruiz, I (2018). El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica. Revista Espiga, 36, 176-200. https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=6740623</p>	<p>Se debe empezar por una concientización de la sociedad para poder establecer parámetros que protejan y respalden a las familias homoparentales en los ámbitos legales, sociales, políticos y culturales para que puedan disfrutar sus derechos, pues actualmente se les vulnero muchos derechos como personas y como familia que buscan desarrollarse en una sociedad.</p>	<p>Se debe crear conciencia y así lograr establecer parámetros que salvaguarden a las familias homoparentales en lo social, legal, político y cultural; para el disfrute de los derechos de las personas y las familias.</p>	<p>Se debe buscar establecer ítems que logren generar en la población la protección de los derechos fundamentales dentro de las familias homoparentales, ya que actualmente se encuentran desprotegidas por el órgano jurisdiccional, y es de señalar que estas familias poseen los mismos derechos de cualquier ciudadano.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: "El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020"

Objetivo General: Analizar de qué manera el artículo 233° del Código Civil se relacionó con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, Perú 2020

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Castaño M., Sánchez M., y Viveros E. (2018). Familia homoparental, dinámicas familiares y prácticas parentales. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 10(2), 51-70. https://doi.org/10.17151/rlef.2018.10.2.4</p>	<p>si bien es importante tener en cuenta a la familia tradicional, eso no eximio que estas fueran consideradas como un dogma incuestionable, sino que resulto en la actualidad de construir concepciones tradicionales de la familia y aceptar a las nuevas configuraciones de la familia dado que actualmente el concepto de la familia ha cambiado.</p>	<p>Es resaltante considerar a la familia tradicional, las cuales son un dogma incuestionable, pero se debe considerar y aceptar a las nuevas configuraciones de la familia.</p>	<p>Si bien existe la definición de familia de forma tradicional, debemos tener en cuenta que la realidad actual requiere la regulación de las nuevas conformaciones de familia como lo son las homoparentales, las cuales se encuentran desprotegidas por prejuicios tradicionales.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo General: Analizar de qué manera el artículo 233 ° del Código Civil se relaciona con el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Pérez, A. (2016). Homoparentalidad: Un nuevo tipo de familia. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio de Universidad de Chile. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1	es un hecho real que existieron varios tipos de familias, entre ellas la homoparental y que no se les pudo obviar de ninguna manera, por ende, el estado debe admitir, brindar protección y promocionar a todos los tipos de familias que existan en una sociedad.	Se debe establecer la existencia de diversos tipos de familia, dentro de las cuales se destaca la homoparental, por ello el estado debe admitir, brindar protección y promocionar a todos los tipos de familias existentes.	El estado debe reconocer la existencia de diferentes tipos de familia en la cual destaca la homoparental, y en base a ello hacer el reconocimiento de sus derechos fundamentales los mismos que deben ser promovidos sin distinción alguna porque según la Constitución todos somos iguales ante la ley.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 1: Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>TorreCuadrada, S. (2016). <i>El interés superior del niño</i>. Anuario mexicano de derecho internacional, 16,131-157. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5662101</p>	<p>El interés superior del niño; este principio está establecido en el artículo IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y prescribe que en toda medida referente al niño que estableció el estado a través de los diversos poderes y gobiernos se debe considerar de manera adecuada, el principio del Interés superior del niño y adolescente. En ese sentido, en toda normativa que deba aplicarse y que involucre o afecte a un menor debió siempre interpretarse siempre a la luz de su interés superior, lo que nos llevó a que el órgano encargado de aplicar la norma siempre</p>	<p>El interés superior del niño; es en lo que se basa toda normativa que deba aplicarse y que involucre o afecte a un menor debió siempre interpretarse siempre a la luz de su interés superior, lo que nos llevó a que el órgano encargado de aplicar la norma</p>	<p>Cada norma que se establezca debe siempre primar el interés superior del niño, ya que las mismas siempre involucran o afectan al menor por ello siempre se debe primar el respeto por este principio de protección al menor, en lo cual siempre y ante todo se debe velar por su protección.</p>

	debe priorizar una medida que satisfaga en la mayor medida posible el interés del niño.		
--	---	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 1: Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Mercado, A.; Oudhof, H. y Robles, E. (2018). <i>Cultura, diversidad familiar y su efecto en la crianza de los hijos</i> . Estudios sobre las culturas contemporáneas, 32(48), 65-84. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731024	La diversidad familiar es haber cumplido la familia una función fundamental en distintos contextos culturales en toda la existencia de la humanidad, estas fueron adquiriendo rasgos específicos de conformidad con el entorno que los ha rodeado, por lo que en las últimas décadas se produjeron cambios muy relevantes en su estructura. Por ello, una de los cambios más notables es la de la diversidad de tipos de familia en la actualidad y la variedad más notable en su organización.	La familia cumple una función fundamental en los diversos contextos culturales en toda la existencia de la humanidad, por ello en las últimas décadas se produjeron cambios muy relevantes en su estructura	La familia a través del tiempo ha ido cambiando de acuerdo a los contextos culturales los mismos que se encontraron con notables cambios y deben ser resguardados ya que estos han demostrado notables cambios en la sociedad con la crianza de sus hijos , y esto debe ser regulado en el marco normativo.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 1: Describir de qué manera el interés superior del niño se relaciona con el reconocimiento de la diversidad familiar.

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Tomas, M. (2013). <i>Reviewing family studies: a brief comment on selected topics</i>. Revista Brasileira de Estudos de População, 30(1). https://doi.org/10.1590/S0102-30982013000100009</p>	<p>Actualmente existió una sociedad más industrializada y moderna ha hecho que exista una creciente diversidad familiar en todo sentido, entendiéndose a esta diversidad, como aquel cambio que involucra diversas variantes y estructuras en las familias, sobre todo porque van más allá de la denominada familia nuclear, haciendo de la estructura y las funciones de las familias sean las mismas, pero con un rasgo distintivo que puede ser una variedad.</p>	<p>En la actualidad existe una creciente diversidad familiar en todo sentido, más allá de la denominada familia nuclear.</p>	<p>Actualmente existe una gran diversidad familiar, en lo cual se encuentra inmerso las nuevas variantes y estructuras de familia las mismas que con el pasar de los años se van acoplando a las nuevas realidades que deben ser protegidas por las leyes nacionales así como internacionales.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 2: Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Acemoglu, D. y Wolitzky A. (2018). <i>A theory of equality before the law</i>. https://www.nber.org/system/files/workpapers/papers/w24681/w24681.pdf</p>	<p>El derecho a la igualdad ante la ley está relacionado a que las leyes deben aplicarse de manera igual para todos los ciudadanos sin importar su condición, pero en nuestra realidad no se da como tal ya que, existe gran índice de discriminación por estas minorías las mismas que buscan encontrar protección en las leyes las mismas que no amparan su condición ni ninguna que se encuentre fuera del alcance de la ley, poniéndonos en un estado que fuera de adaptarse a los nuevos cambios solo se avoca a englobar a todos los sujetos sin tener en cuenta que se encuentra vulnerando de los</p>	<p>El derecho a la igualdad ante la ley se debe enfocarse en minorías las mismas que buscan encontrar protección en las leyes las mismas que no amparan su condición ni ninguna que se encuentre fuera del alcance de la ley</p>	<p>El estado debe garantizar el derecho a la igualdad, de aquellos grupos que no poseen la protección ante del marco legal, a los cuales se les vulnera los derechos que en principio se ven desprotegidos.</p>

	derechos de los menores que crecen en hogares mono parentales los mismos que brindan las condiciones adecuadas y velan por el interés superior del menor.		
--	---	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 2: Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
rea, A y Palencia, A. (2018). <i>Familia homoparental: un reto para la sociedad del siglo XXI</i> . https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7219/1/2018_familia_homoparental_reto.pdf	la orientación sexual distinta de las familias homoparentales ofreció nuevas posibilidades para pensar en la diversidad como un componente de estas familias, pues de esa forma se crearon espacios de reconocimiento y aprendizaje, respeto, tolerancia y sobre todo inclusión social, pues la orientación sexual distinta no debió verse negativamente.	En base a la orientación sexual distinta de las familias homoparentales, por ello se crearon espacios de reconocimiento y aprendizaje, respeto, tolerancia y sobre todo inclusión social	Teniendo como referencia que la orientación sexual distinta de las familias homoparentales, se debe establecer normas de inclusión, respeto y tolerancia; las mismas que sean cumplidas a cabalidad y respetadas como también el respeto de los derechos porque todos los ciudadanos somos iguales ante la ley.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El artículo 233° del código civil y su falta de regulación de las familias homoparentales, Perú 2020”

Objetivo específico 2: Identificar de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la orientación sexual distinta

AUTOR (A): Gil Zambrano, Damon Enrique

FECHA: 21 de octubre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Aguilar, J. (2018). <i>La implicancia del derecho a la no discriminación por orientación sexual en la formación de familias y su inclusión expresa dentro de la Sociedad</i> [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.</p> <p>https://hdl.handle.net/20.500.12692/19718</p>	<p>La implicancia del derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual en la formación de familias y su inclusión dentro de nuestra sociedad; se debió garantizar un tratamiento equitativo de las familias homoparentales con el fin ejecutar adecuadamente el derecho a la no discriminación de estas familias por su orientación sexual.</p>	<p>derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual en la formación de familias y su inclusión dentro de nuestra sociedad.</p>	<p>Se debe poner en práctica el derecho a la no discriminación por la orientación sexual diferente, y por ello se debe garantizar el trato igualitario las familias homoparentales.</p>